

Sustentación Recurso de Apelación - Proceso 2017- 00345-01 -. Favor confirmar recepción del presente correo

Carlos arturo Bello Caceres <caceres2050@yahoo.es>

Mié 17/11/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saulalfonso2009@gmail.com <saulalfonso2009@gmail.com>

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogota D.C.

Referencia Proceso de Pertenencia 2017-00345-01

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

CARLOS ARTURO BELLO CACERES, actuando como apoderado del señor SAUL ALFONSO FRANCO pongo a disposición del Despacho escrito de sustentación del Recurso de Apelación admitido por su Despacho y notificado mediante estado del día 04 de Noviembre del presente año.

Cordialmente;

CARLOS ARTURO BELLO CACERES
C.C. 19.207.347 DE BOGOTA
T.P. 109.841 del C.S. dela J.

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Referencia: 2017-00345-01
Demandante: SAUL ALFONSO FRANCO
Demandado: VICENTE CORDOBA E INDETERMINADOS
Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

CARLOS ARTURO BELLO CACERES, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia y demandado en el proceso de reconvencción **SAUL ALFONSO FRANCO** en ejercicio de los lineamientos señalados en el artículo 328 y S.S. del C.G. del P. y en especial de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, dentro del término legal presento sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia expedida por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 06 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia. Las razones que motivan la inconformidad con dicha sentencia es en que ella se configuran las siguientes situaciones;

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por el suscrito actuando como apoderado del señor Saúl Alfonso Franco se plantearon las siguientes pretensiones;

1. Que se declare que el señor Saúl Alfonso Franco, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el lote de terreno con todas sus anexidades y mejoras en la dirección catastral, Calle 59 B Sur No. 76 A – 36 de esta ciudad.
2. Como consecuencia, para los efectos del artículo 2534 del Código Civil y 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con Chip AAA0018SRYX con Cédula Catastral: 002428840500000000.
3. Que, en la misma sentencia, se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula

Los hechos sobre los que se fundamentan tan las pretensiones se pueden sintetizar así: Que dicho lote, se encuentra ubicado en la Calle 59 B Sur No. 76 A-36 de la nomenclatura urbana de esta ciudad. Que el demandante se hizo a la posesión del predio pretendido desde el año 2001, es decir, hace más de dieciséis (16) años. Tiempo durante el cual ha ostentado la calidad de poseedor y dueño en forma pública, pacífica, ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno. Así, se destacan como actos, los siguientes: i) pago de impuestos del predio desde el año 2000 a la fecha, ii) relleno del lote para lograr una estructura del ochenta por ciento (80%) plana y, iii) construcción de una enramada, la cual, se encuentra techada en zinc y la cual, se utiliza en la actualidad como parqueadero para cuatro (4) vehículos.

En El auto admisorio de la demanda se ordenó el emplazamiento del demandado Vicente Córdoba y de los indeterminados.

Emplazadas las personas indeterminadas y colocada la valla que publicita la acción prescriptiva, se señora Adelaida Es guerra de Esguerra, se hizo parte del trámite procesal, intentando constituirse como poseedora del bien, concediendo en la oportunidad procesal poder a una profesional en derecho, la cual, formuló excepciones de mérito y demanda de reconvención de pertenencia (pág. 73 y S.S.)

Realizada la inspección judicial en el lugar de ubicación del inmueble, esto es, en la Calle 59 B Sur No. 76 A 36, de esta ciudad, se decretaron y practicaron las pruebas, tanto de la demanda principal como de la que se promovió en Reconvención, Y EL Despacho ordeno de manera oficiosa, la práctica de una prueba adicional dirigida al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER la cual fue incorporó al expediente

El Despacho procedió a sintetizar el problema jurídico a resolver de la siguiente manera; “¿Se encuentran configurados los requisitos mínimos para la prosperidad de la acción de pertenencia invocada por el señor Saúl Alfonso Franco, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 59 B Sur No. 76 A - 36 de esta ciudad, ¿identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-673302?”

Y frente a la demanda en reconvención; “-En caso de que no se reúnan las exigencias del numeral anterior, ¿la señora Adelaida Esguerra de Esguerra, en su condición de demandante en la acción de reconvención, suple las condiciones mínimas para que se refute como propietaria legítima del bien inmueble ubicado en la Calle 59 ¿B Sur No. 76 A - 36 de esta ciudad, ¿identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-673302 ?”

Efectuadas las ritualidades procesales establecidas para este tipo de procesos el Aquo produjo sentencia en la cual se ocupa primero de resolver la pretensión constitutiva y alegada mi poderdante Saúl Alfonso Franco y en segundo lugar de las pretensiones incoadas por la señora Esguerra Esguerra, pero en la construcción de su fallo desconoce de manera deliberada las pruebas documentales, testimoniales y de todo orden allegadas con la demanda inicial y la posición fijada frente a la demanda en reconvención, hechos con los cuales se configuran los dos aspectos sobre los cuales se sustenta la presente apelación, esto es; Desconocimiento y errónea interpretación probatoria y Desconocimiento absoluto de los requisitos sustanciales para la prosperidad de la prescripción, que paso a sustentar enseguida;

1.- Desconocimiento y errónea interpretación probatoria.

1.1. Frente a la demanda principal

El Despacho pretende ignorar de manera deliberada las pruebas documentales, testimoniales existentes en el acervo probatorio, unas aportadas con la demanda inicial y otras conseguidas en la Inspección judicial o ignorando el desconocimiento de los documentos arribados con la demanda de reconvención y dándole un valor completamente diferente a las pruebas existentes y aportadas de manera oportuna al proceso. Así;

Respecto a la afirmación con la cual pretende el Aquo afinar su decisión en contravía de lo probado en el decurso procesal. Afirma falsamente el Despacho; “El demandante, Saúl Alfonso Franco, no detenta actos de posesión frente al inmueble ubicado en la Calle 59 B Sur No. 76 A 36 de esta ciudad, pues, tal y como allí se evidenció, la señora Adelaida Esquerra Esguerra, también cuenta con llaves de acceso a ese lote en donde se depositan en la actualidad o para la fecha de la inspección cuatro vehículos (...)”. Cuando mi poderdante fue claro al explicar el por qué la señora Esquerra Esguerra tiene llaves, cuando dicho hecho, lo que hace es probar el ánimo de mi poderdante de actuar como señor y dueño del predio, al respecto resulta ilustrativa la respuesta dada por el demandante frente a la pregunta del por qué se estaban guardando vehículos que no son de su propiedad; ante esa pregunta manifestó; “ (...) mi suegrita me dijo, miijo será que le puede hacer un favor a Bernardo para que el guarde el carrito, porque donde él lo guardaba lo sacaron. (..) Le conteste claro suegrita dígame que me ayude hacemos otra puerta y que el guarde su carrito (...) (Minutos del 32 al 33 de la audiencia) “después de relatar el incidente del día que le bloquearon la entrada a salida de su carro y trajo la policía, manifestó “(...) Suegrita yo no soy egoísta y le entregue la llave (...)” (Sobre el hecho de la entrega de llaves se anexo a la demanda original el video en el cual se grabó el momento en que mi cliente delante de miembros de la policía le hizo entrega de esas llaves a la hoy opositora y demandante en Reconvención)

1,2, Frente a la demanda en reconvención.

Seguramente las expresiones más notarias sobre la falta de imparcialidad del Juez de Primera instancia y el desconocimiento de lo ordenado por el legislador en el artículo 176 del C.G. del P. sobre la apreciación de las pruebas en conjunto que debe realizar el juez se pueden extraer en la sentencia de los siguientes apartados;

“La señora Adelaida Esquerra de (Sic) Esquerra, se notificó y efectuó oposición a la demanda de declaración de pertenencia impetrada por el señor Saúl Alfonso Franco, presentando, además, escrito de reconvención en donde solicita que se le declare como propietaria del predio objeto de la Litis por haber configurado la prescripción adquisitiva de dominio sobre ese bien.

Con base en esa situación, indicó en el escrito de hechos de su demanda, entre otras cosas, que:

a) Adquirió la posesión del bien mediante contrato de promesa de venta que en vida

hizo con su padre, Eudoro Esquerra Heredia, de la mano a un documento suscrito el 20 de agosto de 1978 en papel de seguridad MM02118218.

b) Que, desde esa época, la demandante ha ejercido actos de posesión en el predio hoy identificado con la nomenclatura urbana, Calle 59 B Sur No. 76 A 36, de esta ciudad”.

Y continua el Juez Aquo direccionando desde ya la sentencia a favor de la demandante en reconvención; ” En gracia de discusión, los testimonios recibidos en la inspección judicial dieron cuenta, detalladamente, que la señora Adelaida Esquerra de Esquerra, con ayuda de sus hijos, fue quien estructuró lo poco que se observa en el predio objeto de la Litis. Así, se consolidó que su hijo, Edgar Esquerra fue quien, por la posibilidad de su actividad laboral, consiguió las tejas de zinc para proceder a cercar el predio y para provisionalmente fijar el techo del lote, como, además, para asegurar la fachada del predio. Además, por la apreciación de más de dos testigos (Hora 01:41:40), se estructuró probatoriamente que, en su momento, a solicitud de la señora Aleida Esquerra de Esquerra, sus hijos procedieron a sedimentar el terreno, acto en donde en su momento, también figuró el señor Saúl Alfonso Franco, esto, debido a la estrecha relación familiar que les asiste”.

Y continua el Juez de instancia “Ahora bien, tampoco puede pasar por desapercibido para este Despacho, los comprobantes de pago de los arriendos que percibe la demandante a cuenta de permitir que se guarden vehículos y motocicletas en ese bien. Nótese que, se observa que desde el año 2011, inclusive, la convocante ha permitido esa actividad, la cual, enrostra una condición innata de actos posesorios, los cuales, no fueron desvirtuados o atacados dentro del trámite procesal ni probatorio(..)”. Ignorando con esta afirmación que desde la contestación de la demanda en reconvención se desconoció el valor probatorio de dichos recibos conforme a lo establecido en el artículo 272, situación diferente es que el Despacho, no haya corrido traslado de la misma a la demandante en reconvención y esta haya guardado silencio frente al desconocimiento. Hecho que fue reiterado en la Inspección Judicial por mi poderdante (a minuto 21.49) de la grabación de la inspección.

Para denotar las apreciaciones erróneas en que incurre el Despacho para la producción de su fallo a favor de la opositora y demandante en reconvención, se transcribe a continuación el siguiente párrafo;

“Es así como se genera dicha condición a cargo de la interesada, aunado a que, al momento de evidenciar la puesta en marcha de la demanda de pertenencia por parte del señor Saúl Alfonso Franco, procedió a interponer la querella ante la Inspección de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar ante los actos de perturbación a la posesión. De contera, además, se habla que la convocante pagó las obligaciones del fisco con relación a ese bien desde tiempo atrás, acto que, no fue deslegitimado por el actor en disputa” (A folio 6 de la sentencia que se ataca)

Sea lo primero hacer claridad que cuando mi mandante, instalo la valla a través del cual se da publicidad al proceso de pertenencia en obediencia de lo preceptuado

en el artículo 375 del C.G. del P. Numeral 7, la opositora y demandante en Reconvención, efectivamente presento querella por una supuesta perturbación de la posesión y en la cual la Inspección se limitó a recomendarle hacerse parte en el proceso de pertenencia y respecto a los afirmación de fue aquella la persona que venía cumpliendo con las obligaciones fiscales (Impuesto predial) basta revisar la demanda genitora del proceso para darse cuenta que no correspondía desvirtuar a mi mandante absolutamente nada, por cuanto como anexo a la demanda se aportaron los recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años 2007 y subsiguientes hasta el 2016, documentos estos, si, que nunca fueron desconocidos o tachados de manera alguna, y tal como lo reconoce el Despacho fue mi mandante quien siguió realizando los pagos durante el curso del proceso, actos que reflejan su ánimo posesorio y lo ha seguido haciendo salvo el correspondiente al año 2020 que es el único año que pago la Opositora.

Erra el Juez de instancia cuando efectúa la siguiente afirmación “Entonces, a pesar de que se citó por la demandante como el inicio de los actos de posesión el año de 1978, el lapso perfeccionado para esta acción, como un hecho en el tiempo, resulta el año de 1998, esto, a raíz de las declaraciones que se realizaron en el curso del proceso en su etapa probatoria, en que, un tercero, de nombre Jaime Rincón, intentó negociar con la señora Adelaida Esquerra de Esquerra ese bien (1998), no pudiéndose perfeccionar el negocio, debido a que el referido sujeto no pagó el precio completo del lote. Es por esto, que aquella manifestación genera una confesión respecto a que se dice que, para esa anualidad, ya la aquí demandante ejercía actos concretos de disposición sobre ese terreno, es decir, hace más de veinte (20) años”.

Y la afirmación carece de soporte probatorio porque al escuchar lo dicho durante los interrogatorios formulados a los demandantes; original y en reconvención, resulta sin mayor hesitación que el lote hace parte de un inmueble de mayor extensión que inicialmente fue posesión de la demandante en reconvención, que esta fue vendiendo por partes, hasta ser vendido el inmueble objeto de pertenencia que aquí se demanda. No así el reclamado en reconvención que no tiene identidad con el inmueble objeto del litigio. Como quiera, que el inmueble objeto de la Litis fue vendido en el año de 1998 al señor Jaime Rincón sin que este hubiera llegado a tomar posesión del mismo, Cuando los testigos de cargo y descargo reconocen que se había convertido en un lote abandonado, que se venía utilizando para el consumo de vicio y basurero, tal como lo manifiesta la señora Margarita Zambrano Cetina, quien da fe que cuando ella compró el lote anexo al objeto del litigio en donde construyo su residencia, el lote, objeto del proceso, se encontraba “baldío (Sic) y fue don Saúl Alfonso quien empezó a construir el parqueadero (A minuto 1.27.04 Inspección judicial). Versión perfectamente coincidente con lo depuesto por mi poderdante cuando contesto al Despacho “(..) hace unos 25 o 28 años empecé a rellenar ese lote para guardar un carrito (...), dicho que resulta complementado con la respuesta dada por el testigo Luis Eduardo Moya Caro; “ El tejado de zinc

que se ve ahí, él(Saúl Alfonso) los trae de las demoliciones que hacen, donde él trabaja en construcción (Minuto 1. 46. 29) y ante la pregunta que como hizo el rellenado del lote el testigo contesto “El empezó a traer carretilladas de recebo y lo iba echando ahí” (Minutos 147.46) y la testigo de la contraparte Lilia Isabel Ramos – Esposa o compañera de Edgar Esquerro, resulta complementando “(..) Pero la pregunta fue como entro el señor Saúl Franco a ese lote... RESPONDIO Pues entre todos cercaron como un parqueadero y el empezó como a organizarlo y a la pregunta del Abogado Curador sobre si el Señor SAUL ALFONSO FRANCO había realizado algunas mejoras en el lote. Contesto. Si el encerramiento y todas las obras las hicimos entre todos” (VER Minuto 2.30.05)

Lo que deja sin piso la afirmación del Despacho de primera instancia cuando afirma; ” Así, conforme a lo dicho en precedencia, la señora Adelaida Esquerro de Esquerro, acredita actos posesorios concretos desde el año 1998. Es más, se retoma, el documento adjunto como prueba de 1978 genera una expectativa relativa a que, desde esa época, la aquí convocante iniciaba su intención de ejercer actos posesorios, en tanto, por las razones ya abordadas, ante las insuficiencias del documento de compra de derechos, la fecha cierta en donde se configura el acto posesorio data de 1998, moción que se sustenta en la declaración de las partes y ratificada de manera imperfecta por los testigos que rindieron declaración en el sub examine (ver, Hora 01:55:42 y s.s.)” Es decir, que el Despacho, contrario a los testimonios y pruebas documentales y testimoniales que hacen parte del acervo probatorio, pretende darle una continuidad a la posesión del predio que en ningún momento ha existido por parte de la señora Esquerro Esquerro

2.- Desconocimiento absoluto de los requisitos sustanciales para la prosperidad de la prescripción.

A pesar de la existencia de los requisitos legales necesarios para la prosperidad de las pretensiones aptas para la usucapión que han resultado ampliados por la existencia de una pacífica línea jurisprudencial, al leer la sentencia del Aquo brilla por su orfandad un análisis serio y ponderado que permitiera llegar a la decisión tomada en primera instancia. Esta afirmación es la que me permite formular la petición de revocar la sentencia proferida en primera instancia y decretar que dichos requisitos y exigencias se encuentran probadas por los hechos y por las pruebas aportadas al proceso por mi mandante Saúl Alfonso Franco, desde ya solicito al Señor Juez de segunda instancia me disculpe por las coincidencias que este memorial mantiene con la exposición y consideraciones que fueron expuestas como alegatos de primera instancia, pero ello se debe a que como se puede observar el Juez de instancia decidió despachar su fallo totalmente huérfano de los requisitos probatorios sustanciales para la prosperidad de las pretensiones y en cambio de manera caprichosa y antojadiza desconocerlos y trasladar sus efectos procesales a la demandante en reconvención señora Esquerro Esquerro, tal como se demuestra con los siguientes fundamentos facticos y jurídicos;

En la legislación nacional y en la línea jurisprudencial sobre los elementos que integran la posesión y que hacen posible la transformación de ese hecho en un derecho, se encuentran los elementos que se deben demostrar y cuya existencia marcan precisamente el nacimiento del derecho de dominio en el poseedor, que de esta manera desconoce la titularidad del dominio que ostenta su contradictor o contradictores, dichos elementos son la existencia del objeto (O para hablar en los términos de legislador de una “COSA DETERMINADA” Artículo 762 del Código Civil, en segundo lugar el ánimo de actuar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, en tercer lugar que el bien objeto a prescribir sea comerciable y prescriptible y finalmente que se cumpla con el transcurso del tiempo requerido vía legislativa para la ocurrencia de dicho acto. Descendiendo al caso que nos ocupa en el presente proceso se encuentran demostrados a favor de mi mandante. Así;

2.1. EXISTENCIA DEL OBJETO SOBRE (CORPUS) O IDENTIDAD DEL INMUEBLE (PREDIO) A PRESCRIBIR

El Señor Juez de segunda instancia podrá apreciar que respecto a existencia e identidad del inmueble pretendido en la demanda de pertenencia el fallador decide ignorar en la sentencia lo observado en la Inspección judicial, estamos hablando, de la identidad entre el inmueble pretendido y el lote examinado el cual consta de una extensión superficial de 6 metros de frente por 15 metros de fondo como acertadamente lo reitero el demandante al inicio de la diligencia de inspección judicial

En cambio no existe identidad en el inmueble pretendido en reconvención y el Juez en su decisión abiertamente opta por no hacer mención de como en la demanda de reconvención se pretende la prescripción de “(...) El lote de terreno ubicado en el municipio de Bosa, Vereda San Isidro de la Misma Jurisdicción de Bosa con una extensión superficial de treinta y nueve metros(39) por el Norte y Por el Occidente en longitud de veinte metros con setenta y cinco centímetros (20.75) por el sur en longitud de treinta y nueve metros (39) . Por el OCCIDENTE con el camino en longitud de veinte metros con setenta y cinco (20 metros con 75 centímetros, “(...)” (Hecho dos de la demanda en reconvención) Inmueble completamente diferente al objeto del proceso de pertenencia inicial, situación que riñe con lo ordenado en el artículo 762 del C.C. y de dicho hecho el Juez de primera instancia nada dice en su proveído.

Es que cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", "¹ alude a la obligación que compete al poseedor, de demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distingan de otras con que pueda confundirse". La jurisprudencia ha sido bastante flexible respecto a que los linderos por situaciones naturales o por hechos del hombre pueden variar e incluso en la extensión tampoco puede ser milimétricamente calculada, pero algo va de un predio de 90 metros cuadrados a pretender que una lote de una extensión superficial OCHOCIENTOS NUEVE METROS CON VEINTICINCO CENTIMETROS (809 metros con 25 centímetros) y en ello en armonía con art. 83 del C.G. del P. que señala: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)".

La siguiente cita jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte resulta aplicable en relación a la identidad, o si prefiere a la falta de identidad entre el predio pretendido en la demanda de reconvencción y el predio que pretende usucapir mi poderdante Saúl Alfonso en la demanda inicial;

"Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima."

Y continua la Honorable Sala civil de la Corte Suprema en su construcción jurisprudencial; "En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que Salvo, claro está, el caso del artículo 951 del Código Civil se comprueba en la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: °(..) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán

¹Expresión que, en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso RAE, Diccionario esencial de la lengua española. 22 edic. Madrid: Espasa, 2006, p. 508.

fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado” Como se señaló en forma anticipada el juez de primera instancia decide ignorar lo planteado en el hecho segundo de la demanda en reconvención.

2.2. SOBRE EL ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO (ANIMUS)

Aparte de los recibos de impuesto predial que fueron aportados con la demanda inicial que dan fe de su ánimo posesorio, al ser interrogado mi mandante sobre cuando compro el predio manifestó; “No lo compre solo tome posesión del lote” (Minuto 45.11) fue la respuesta clara y contundente dada por mi poderdante a la pregunta de cómo había comprado el lote. Pero dicho animo no solo se expresa en palabras, mi cliente lo ha expresado en hechos ha venido pagando el impuesto predial año a año desde el 2007 hasta la fecha exceptuando, como ya se señaló, el año 2020. Nótese que es la misma opositora y demandante en reconvención que reconoce “ (a Minuto 1.07) “ (...) El me entrego las llaves, porque como el candado se rompió el candado se reemplazó” es la manifestación de doña Adelaida al interrogatorio en el cual ella manifiesta que Don Saúl le entrego la llaves del lote para guardad el carro de Bernardo Esquerra hijo de la Opositora demandante en reconvención. Expresiones que resultan probadas con los recibos del impuesto predial cancelados desde el año 2007 y las testimoniales expuestas por los testigos de cargo y de descargo a que se ha hecho referencia en forma anticipada.

2.3. TERMINO DE PRESCRIPCION O PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Finalmente, la Ley 791 de 2002, en su artículo primero dispuso: "lo. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, (..) y (..) y el 4 ejúsdem, ordenó: "El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: 'Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces". Y clarificando aún más el tiempo de prescripción extraordinaria, expresa " El artículo 2532 del Código Civil quedará así: "Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530". Situación que se encuentra plenamente demostrada con los testimonios de cargo y de descargo tomados en la inspección judicial a que tantas veces hemos hecho referencia.

Por los argumentos facticos y jurídicos expuestos es que se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia dando por probadas las pretensiones de mi

poderdante declarando que el Señor SAUL ALFONSO FRANCO identificado con al cedula de ciudadanía No, 80.265.456 ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote ubicado en la calle 59 B sur No. 76 A- 36 de la nomenclatura urbana de Bogotá que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-673302 con una extensión superficial de 6 metros de frente por 15 metros de fondo y consecuentemente ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sur la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria como se solicitó en la demanda y consecuentemente negar todas y cada una de las pretensiones de la opositora y demandante en reconvención señora Esquerra Esquerra.

Del Señor Juez;

CARLOS ARTURO BELLO CACERES
C.C. 19.207.347 de Bogotá D.C.
T.P. 109.841 DEL C.S. DE LA J.